

Poder Judicial San Luis

EXP 219806/11

**"NÚÑEZ, ALBINA ALEJANDRINA c/ GARAY, GERMÁN Y OTROS s/
POSESIÓN VEINTEAÑAL"**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 77 / 2018.-

San Luis, treinta de Julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: los autos de referencia, traídas a mi despacho, para dictar sentencia, y de cuyo examen,

RESULTA: Que, a fs. 6/9, se presenta la Sra. ALBINA ALEJANDRINA NUÑEZ, DNI N° 13.015.935 con domicilio real en Pueblo de Los Cerrillos, de la Localidad de Villa Dolores, Pcia. de Córdoba, mediante apoderado y manifiesta que viene a promover formal demanda de posesión veinteñal en contra de GARAY GERMÁN Y/O SUS HEREDEROS Y/O SUCESORES; AVILA SEGUNDA Y/O SUS HEREDEROS Y/O SUCESORES; BASILIO AVILA Y/O SUS HEREDEROS Y/O SUS SUCESORES; SANTIAGO AVILA Y/O SUS HEREDEROS Y/O SUS SUCESORES, todos con último domicilio conocido en la Localidad de Candelaria, Dpto. Ayacucho, Pcia. de San Luis, y/o quien tuviere y/o invocare derechos sobre los bienes inmuebles ubicados en Campo EL PIMPOLLO, cuyos límites y medidas, son: Parcela A: por su costado NORTE, desde el Punto 1 al 2 mide 74,77mts., desde el Punto 2 al 3 mide 190,84mts. y colinda con camino público; por su costado ESTE: desde el Punto 3 al 4 mide 1.913,34mts y colinda con Eliana Garay de Ochoa, Padrón 662-Receptoría Candelaria, Osvaldo Mamertos Varas, Josefina Norma Varas, Jesús Marcial Varas, Humberto Aldo Maldonado y Jesús Marcial Varas, Padrón 1.108-Receptoría Candelaria; por su costado SUR: desde el Punto 4 al 5 mide 277,53 mts y colinda con Eliana Garay de Ochoa –Padrón 662-Receptoría Candelaria, Osvaldo Mamerto Varas, Josefina Norma Varas, Jesús Marcial Varas, Humberto Aldo Maldonado y Jesús Marcial Varas, -Padrón 1.108-Receptoría Candelaria; y por su costado OESTE: desde el Punto 5 al 1 mide 1.898,13mts y colinda con Humberto Aldo Maldonado y Jesús Marcial Varas –

Poder Judicial San Luis

Padrón 1.1108-Receptoría Candelaria, PARCELA B: por su costado NORTE: desde el Punto 6 al 7 mide 469,77mts y colinda con camino público; por su costado ESTE: desde el Punto 7 al 8 mide 2.013,1mts. y colinda con Cristino Antonio Ávila –Padrón 592-Receptoría Candelaria; por su costado SUR: desde el Punto 8 al 9 mide 473,65mts. y colinda con Eliana Garay de Ochoa –Padrón 662-Receptoría Candelaria, Osvaldo Mamerto Varas, Josefina Norma Varas, Jesús Marcial Varas, Humberto Aldo Maldonado y Jesús Marcial Varas – Padrón 1.108-Receptoría Candelaria. La parcela A encierra una superficie de 48 hectáreas , 9.378m², 70cm², y la Parcela B encierra una superficie de 87ha, 1.602m², 64cm², según Plano de Mensura para Prescripción 7/78/06. No se localiza inscripción de Dominio y su Padrón es el 186 de la Receptoría Candelaria y 393 de la Receptoría Quines.

Relata que posee los bienes inmuebles descriptos anteriormente en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida y como su único y verdadero dueño desde hace más de veinte años.

Manifiesta que su padre, el Sr. Domingo Albino Núñez, quien en el año 1964 adquirió mediante contrato de cesión de derechos y acciones la Parcela A del bien objeto de ésta litis, lugar donde vivió junto a su mujer y al presentante.

Continúa su relato diciendo que al mismo tiempo de ingresar a la Parcela A, toma posesión de la Parcela B, realizando en ambas parcelas actos de disposición como la construcción de cierres perimetrales consistentes en alambrados de 5 hebras, desmalezamientos, construcción de corrales, picadas, luz, etc.

Argumenta que, al fallecer sus progenitores, continuó con la posesión que se traslada hasta la actualidad.

Sostiene que, ha efectuado numerosos actos de posesión sobre los inmuebles de referencia, tales como: la ampliación y mantenimiento de la vivienda de material, lugar donde vivió con sus padres, la construcción y mantenimiento de los cierres perimetrales, consistente en alambrados de 5

Poder Judicial San Luis

hebras, división internas de las parcelas en potreros, la construcción de dos corrales, una represa, cría de ganado bovino, equino, caprino y ovino; gallinero y cría de otras aves de corral, etc. como así limpieza de malezas, picadas corta fuego.

Explica que también ha realizado otros actos de posesión como mensura de las propiedades, pago de impuestos territoriales, pago de luz eléctrica, cuyas constancias son acompañadas a la presente demanda a fines de acreditar los extremos invocados.

Concluye considerando que, habiendo cumplimentado los requisitos formales y de fondo, corresponde que VS dicte oportunamente sentencia declarativa a su favor, toda vez que ha adquirido el derecho real de dominio sobre las propiedades identificadas en el Plano de Mensura que se acompaña, por haberlas poseído en la forma y por el tiempo que prevé la ley.

Al demandar ofrece y acompaña prueba documental la que en este acto tengo a la vista consistente en: plano de mensura; dos certificados de avalúos fiscales; cesión de derechos y acciones de fecha 14/07/1974; boletas pagas de la DPIP (45) y boletas pagas de luz (7).-

Solicita al interponer la demanda, prueba anticipada con respecto a prueba testimonial de los Sres. Cristino Antonio Ávila y Angelina Ávila, encuadrando su petición e lo prescripto por el Art.326 del CPCC, fundando su petición en el hecho que los nombrados tienen problemas de salud y uno de ellos es de avanzada edad. Por último, funda en derecho su petición.-

Así las cosas a fs. 23 y fs.24 de autos se produce la declaración testimonial de ambas personas, quienes declaran ante el Señor Juez de Paz de Quines.-

A fs. 26, y previo a proveer la demanda, se libra oficio a la Secretaria Electoral Provincial y Nacional a fin de conocer el ultimo domicilio de los Sres: Germán Garay; Segundo Ávila, Zoilo Ávila; Gregorio Ávila, Santiago Ávila, Bacilio Ávila y Juana Ávila, cuya respuesta luce agregada a fs.33.-

Poder Judicial San Luis

A fs.38, y por así corresponder, se intima a la parte actora al pago de la tasa de justicia correspondiente, lo que ocurre según constancias obrantes a fs. 40 y fs.44.-

A fs. 46, se ordena se libre oficio al Registro de Juicios Universales a fines de que informe si ha sido promovida la sucesión de los Sres: German Garay; Segundo Ávila, Zoilo Ávila; Gregorio Ávila, Santiago Ávila, Bacilio Ávila y Juana Ávila, cuya respuesta obra a fs.49 y de acuerdo a dicho informe detallado a fs.123 y a petición de parte se libra oficio al Juzgado Civil, Comercial Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial a fin de solicitar se informe si se ha iniciado la sucesión del Sr. Bacilio Ávila y Santiago Ávila lo que es respondido a fs.146.-

A fs. 51, se tiene por promovida demanda por posesión veintañal en contra de GARAY GERMÁN Y/O SUS HEREDEROS Y/O SUCESORES; AVILA SEGUNDA Y/O SUS HEREDEROS Y/O SUCESORES; BASILIO AVILA Y/O SUS HEREDEROS Y/O SUS SUCESORES; SANTIAGO AVILA Y/O SUS HEREDEROS Y/O SUS SUCESORES, todos con último domicilio conocido en la Localidad de Candelaria, Dpto. Ayacucho, Pcia. de San Luis, y/o quien tuviere y/o invocare derechos sobre los bienes inmuebles ubicados en Campo EL PIMPOLLO, imprimiéndose a la causa el trámite del proceso ordinario (art. 330 y concordantes del C.P.C.C.), y se ordena correrle traslado de la demanda por el término de quince días, y a los que se crean con derecho respecto del inmueble objeto de autos, para que comparezcan y la contesten, bajo apercibimiento previsto en los arts. 59 y 356 del C.P.C.C., opongán excepciones previas y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse.

Se ordena además para la citación de toda persona que se considere con derecho al inmueble a usucapir, la publicación de edictos por el término de dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis y en un diario de mayor circulación en la ciudad, de conformidad con lo establecido en los arts. 145, 146, 147 y 343, primer párrafo del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia de los citados se designará al Defensor de

Poder Judicial San Luis

Ausentes para que los represente, conforme lo prevé el art. 343, segundo párrafo del C.P.C.C.

A fs.129 se libran oficios al Registro General de la Propiedad, (respuesta fs.132/136) y a la Dirección de Geodesia y Catastro, (respuesta fs.137/138).-

A fs.153 se da por perdido el derecho dejado de usar a la Sra. Juana Ávila y a fs.189 de igual modo, al Señor Gregorio Ávila.-

A fs.178 se abre la causa a prueba, y se forma el CPPA.-

A fs.182 se corre vista al Señor Defensor de Ausentes (ver fs.183).-

A fs.192 obra Acta de Constatación Judicial efectuada por el Juez de Paz de Quines, a pedido de la parte actora a fines de constatar "in situ" la existencia de un cartel con la publicidad del juicio de posesión sobre el inmueble y estado de ocupación, de lo cual se acompañan imágenes fotográficas (ver fs.194/195).-

A fs. Sub.2 del Cuaderno de Pruebas de la parte actora, se ordena la prueba ofrecida, consistente en:

TESTIMONIAL: Roberto Romero y Roque Guardia, cuyos testimonios fueron desistidos en la Actuación Digital N° 28/02/2018).-

Sres. Cirilo Cándido Gauna y José Marcial Varas, cuya declaración testimonial obra adjunta en la Actuación Digital N° 6700039.-

INSPECCION OCULAR: obra adjunta en la Actuación Digital N° 6700039 y PRUEBA INFORMATIVA: A la DPIP (ver Actuación Digital N° 7981588.-

En fecha 16/08/2016 obra renuncia al poder del Dr. Raúl Di Gennaro.-

El 20/04/2017, Secretaria informa sobre la prueba producida, quedando pendiente solo el oficio a la DPIP, lo que ocurre con posterioridad, habiéndose

Poder Judicial San Luis

producido de esta manera, la totalidad de la prueba oportunamente ofrecida y ordenada.-

Mediante Actuación Digital N°8152322 se clausura el periodo de pruebas, alegando sobre las mismas la parte actora en fecha 24/11/2017.-

Seguidamente se acumula el alegato correspondiente y se corre vista al Señor Defensor de Ausentes, quien se expide contestando la demanda en fecha 22/02/2018.-

De ésta manera, pasan las presentes actuaciones a mi despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que, cabe realizar una aclaración preliminar con relación al derecho de fondo que resulta aplicable.-

De la conjugación de los principios de aplicación inmediata e irretroactividad de la ley, puede concluirse que el nuevo Código Civil y Comercial no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya consolidadas, o a efectos ya producidos, agotados o extinguidos. La usucapión no se sitúa en estas categorías, pues requiere de sentencia que declare adquirido el dominio (Art. 1905, Código Civil y Comercial); por tanto, la nueva legislación es la que debe aplicarse (Art. 7, Código Civil y Comercial).-

Ahora bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe recordar, que quien solicita, en un proceso de usucapión, una declaración que reconozca los derechos posesorios que consagren el derecho de propiedad, debe probar primero la posesión en el corpus y el animus, y que esa posesión se haya ejercido durante el plazo legal requerido conforme lo establecen los artículos 1899 y cc del Código Civil y Comercial.-

La posesión se exterioriza por actos posesorios, descriptos por el Art. 1928 del Código Civil y Comercial, indispensables para arribar a un reconocimiento judicial de los requisitos de procedencia de la pretensión.-

Poder Judicial San Luis

Los requisitos del corpus y el animus sobre la cosa, deben cumplirse y mantenerse durante el plazo de veinte años requerido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.-

Tratándose la usucapión, conforme lo expuesto, de un modo excepcional de adquisición del dominio, el análisis y valoración de la prueba debe efectuarse con la mayor rigurosidad, comprobando estrictamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.-

En efecto, *“los extremos requeridos para viabilizar la demanda por prescripción adquisitiva, están constituidos por la existencia de una prueba plena y concluyente de la existencia del corpus, entendido como el ejercicio del poder de hecho de señorío sobre la cosa, del animus, esto es la intención de tener la cosa para sí y el mantenimiento de ambos requisitos durante el plazo requerido por la ley, en forma pública y pacífica”* (CApel.Civ.Com. Lomas de Zamora, sala I, 09/10/2007, “Rabbit S.A. c/ Bale, Elías y otros s/ usucapión”, LLBA 2008, 232; La Ley Online, AR/JUR/9472/2007).-

En todos los casos la prueba es a cargo de quién pretende usucapir y la que se aporte debe ser suficientemente contundente y convincente para proceder a la adjudicación de inmuebles por aplicación de los arts. 1899 y concordantes del Código Civil y Comercial.-

Es decir que *“es necesario contar con prueba compuesta o compleja, pues en procesos como el presente el juzgador debe alcanzar un pleno convencimiento de la cuestión a resolver (por la entidad y efectos de la sentencia, léase adquisición de un derecho real para una parte, y como contrapartida, su pérdida para la contraria), extremo que sólo puede dar la combinación de las distintas pruebas producidas, y no una ponderada en forma aislada”* (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado, 3ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. VII, p. 645).-

Sentado ello, corresponde analizar las probanzas ofrecidas y producidas en estos actuados, surgiendo que se ha acompañado prueba documental,

Poder Judicial San Luis

consistente en: plano de mensura N° 7/78/06, escritura N° 135 de cesión de derechos y acciones en dos fojas; cuarenta y cinco boletas de impuesto inmobiliario de la D.P.I.P.; siete boletas pagas de empresa de energía eléctrica.-

En actuación de fecha 28/12/2016 y en archivo adjunto al ESCEXT N° 6611930/16, obran declaraciones testimoniales de los Sres. José Marcial Vara y Cirilo Candido Gauna. Los testigos son coincidentes en declarar que conocen a la actora como dueña y poseedora del inmueble ubicado en la localidad de Candelaria, Departamento Ayacucho de la Provincia de San Luis ubicado en el Paraje El Calden, por ser vecinos, desde hace más de cincuenta años aproximadamente, que ingreso como continuadora de la posesión de su padre Domingo Nuñez; describen distintos actos posesorios que ha realizado la actora en el inmueble, tales como construcción de una vivienda, alambrados, conexión de energía eléctrica, corrales, pozo balde.-

Con respecto a la prueba testimonial debe tenerse presente que *“si bien por desconfianza en la prueba testimonial la ley exige que se presente alguna otra prueba corroborante, lo cierto es que aquélla seguirá siendo fundamental en este tipo de juicios, dada la naturaleza de los hechos a probar. Los actos puramente posesorios (cultivo de la tierra, habitación, usufructo, etc.) no siempre se pueden documentar, sobre todo cuando se trata de hechos realizados varios años atrás. De ahí que la prueba testimonial sea tan importante”* (BORDA, Guillermo Antonio, Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales, 6ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2012, t. I, p. 319; el resaltado me pertenece).-

Es que *“la ley lo considera como uno de los medios más importantes para esta clase de procesos, aunque expresamente imponga que la adquisición no puede basarse exclusivamente en los dichos de testigos. Piénsese que un vecino del inmueble cuya usucapión se persigue, puede ratificar que efectivamente el usucapiente vivía en dicho inmueble, así como que en él ha realizado actos posesorios”* (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., op. cit., p. 648).-

Poder Judicial San Luis

En cuanto a la demás prueba aportada por la actora, ella contribuye a integrar la eficacia probatoria de las declaraciones testimoniales rendidas en autos. Las circunstancias relatadas por los testigos son corroboradas mediante la prueba de inspección ocular practicada que luce agregada al expediente en archivo adjunto al ESCEXT N° 6611930/16, donde el funcionario interviniente, siendo atendido por la actora Sra. Nuñez, ingresa al inmueble objeto de la litis, constata que se encuentra colocado el cartel indicativo del juicio. Refiere que el inmueble se divide en dos parcelas. Señala que la primer Parcela se encuentra cerrada en todo su perímetro, con alambrado, postes y varillas de madera; que en su mayor parte se encuentra con monte virgen. Constata la existencia de una vivienda construida en ladrillos y block, con techo de machimbre y tirantes de madera, un pilar con conexión de energía eléctrica; Observa también la existencia de una represa cerrada perimetralmente con alambrado, un pozo balde con pileta de almacenamiento de agua y bebedero, un corral para caprinos y ovinos, otro para vacunos, plantas de sombra, animales vacunos, porcinos, caprinos, ovinos, equinos y gallinas. Luego se constituye en la otra parcela, la que informa se encuentra a unos 380 metros aproximadamente al punto cardinal Este de la otra Parcela, observando que se encuentra cerrada perimetralmente con alambrado, postes y varillas de madera y en su mayor parte con monte. Acompaña a su informe (8) fotografías, que certifica corresponden a lo constatado y fueron tomadas en su presencia.-

Cabe recordar que la prueba de reconocimiento judicial “*constituye una probanza idónea para corroborar lo que surge de la prueba testifical, formando la prueba compuesta que se requiere en los procesos de usucapión [...] Si bien el reconocimiento judicial es un medio de prueba que por sí sólo no tiene la posibilidad de extender sus comprobaciones a un pasado más o menos remoto, no lo es menos que posibilita comprobar, en el momento de realizarse, el estado y condiciones de la ocupación, así como verificar quien ocupa el bien, o la existencia de determinadas edificaciones o mejoras que, aún con la imprecisión de los ojos del profano, llevan a la convicción de una mayor o menor antigüedad de las mismas*” (C2ªApel.Civ.Com. La Plata, sala III, 22/05/2001,

Poder Judicial San Luis

“Altaparro, Daniel Alberto y otro v. Buono, Juan José s/ Usucapión”, Abeledo Perrot Online, 14/129436).-

Se advierte además que todos los arreglos, mejoras y construcciones realizadas en el inmueble objeto de autos encuadran dentro de los actos posesorios que prevé el Art. 1928 del Código Civil y Comercial, el que establece que “constituyen actos posesorios sobre la cosa los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga”.-

En tal sentido tiene dicho la jurisprudencia que “*la construcción, la ocupación, la reparación y otro tipo de actos semejantes en el inmueble, constituyen actos posesorios*” (CNApel.Civ., sala H, 10/11/1998, “Preposito, Ángel c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ Posesión vicenal”, Abeledo Perrot Online, 10/121).-

Con la documental aportada, que acredita el pago de impuestos y servicios, con carácter periódico y regular (véase detalle cargo de fs. 10), encuentro probados los hechos invocados por la actora en su escrito de demanda, en cuanto a que respecto del inmueble designado como Parcela A en el plano de medida confeccionado por el agrimensor Mauricio Tadeo Aguil y registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el número 7/78/06; Padrón 186 - Receptoría Candelaria, ubicado en el Partido Candelaria, Departamento Ayacucho de la Provincia de San Luis, es continuadora de la posesión que ejercieran sus padres desde aproximadamente el año 1964. Por ello, es de aplicación al caso la figura legal prevista en el Art. 1901 del Código Civil y Comercial, denominada “*acesión de posesiones*”, encontrándose cumplidas sus exigencias, y superando los veinte años de posesión mínima exigidas por la ley.-

En definitiva, dada la concordancia de los testimonios rendidos en autos, que se complementan con la constatación judicial y la prueba documental incorporada a la causa, se concluye que se ha producido una prueba

Poder Judicial San Luis

compuesta que conllevan a formar el convencimiento en torno al corpus y al animus domini ejercido por la actora, y en cuanto al tiempo de inicio de la posesión, lo que torna procedente la acción de usucapión entablada en el sub iudice respecto de la Parcela A del Plano de Mensura registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el número 7/78/06.-

En cuanto a la Parcela B, la única prueba aportada es el testimonio del Sr. José Marcial Vara, la cual resulta insuficiente para acreditar el cúmulo de hechos, actos y circunstancias conexas que constituyen el presupuesto de la adquisición de dominio por usucapión; por tanto, debe rechazarse la pretensión de la actora al respecto.-

Así, habiéndose acreditado fehacientemente la posesión con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, ejercida por parte de la actora respecto de la Parcela A del Plano de Mensura registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el número 7/78/06, por un plazo mucho mayor a los veinte años, que exige el Art. 1899 del Código Civil y Comercial, para tener por operada la prescripción adquisitiva, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda deducida.-

Por último, se debe cumplimentar lo dispuesto por el Art. 1905 del Código Civil y Comercial, en su párrafo primero, que establece: *“la sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo”*.-

Es decir que *“la sentencia definitiva que se dicta en el juicio de prescripción adquisitiva debe mencionar expresamente la fecha de adquisición del dominio que es la del cumplimiento del plazo de la prescripción vicinal. [...] El juez de oficio debe establecer la fecha en la que se produjo la adquisición del derecho real”* (LORENZETTI, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. IX, p. 85).-

Poder Judicial San Luis

Sentado lo anterior, habiéndose acreditado en autos que la actora ingresa en posesión del inmueble objeto de la litis como continuadora de la posesión que ejerciera su padre. Habiéndose adjuntado escritura de cesión de derechos y acciones respecto del inmueble anotado bajo el número de padrón 186, de fecha 17/07/1964, el que se corresponde con la Parcela A del plano de mensura confeccionado por el agrimensor Mauricio Tadeo Aguil y registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el número 7/78/06; considero prudente fijar como fecha de cumplimiento del plazo de prescripción el día 17 de Julio de 1964 (véase documental escritura N° 135 de cesión de derechos y acciones y testimoniales rendidas adjuntas al ESCEXT N° 6611930/16).-

Con relación a las costas, por no existir en estos obrados contraparte, y en definitiva serán soportadas en su totalidad por la actora, corresponde sean impuestas por su orden.-

Por ello,

FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda. En su merito, DECLARAR que ALBINA ALEJANDRINA NUÑEZ (D.N.I. N° 13.015.935), ha adquirido por prescripción adquisitiva (Art 1899 y cc. del CCyCN), la titularidad del dominio del inmueble designado como Parcela A en el plano de medida confeccionado por el agrimensor Mauricio Tadeo Aguil y registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el número 7/78/06; Padrón 186 - Receptoría Candelaria, ubicado en el Partido Candelaria, Departamento Ayacucho de la Provincia de San Luis, con una superficie de 48 Has 9378,70 m2.-

2) FIJAR como fecha de cumplimiento del plazo de prescripción el día 17 de Julio de 1964 (Art. 1905 del Código Civil y Comercial).-

3) Rechazar la demanda promovida por la actora respecto del inmueble designado como Parcela B en el plano de medida confeccionado por el

Poder Judicial San Luis

agrimensor Mauricio Tadeo Aguil y registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el número 7/78/06.-

4) IMPONER las costas por su orden (Art. 68 del C.P.C.C.).-

5) OFÍCIESE al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis, a fin de que tome razón de la nueva situación dominial (Art. 920 del C.P.C.C.).-

6) PUBLÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el Art. 921 del C.P.C.C.-

7) DIFERIR la regulación de honorarios para el momento en que haya base firme para su determinación y el/los profesional/es acredite/n en autos su condición tributaria e inscripción al los ingresos brutos, mediante constancias actualizadas.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, personalmente o por cédula.-

LA PRESENTE ACTUACIÓN SE ENCUENTRA FIRMADA DIGITALMENTE EN SISTEMA DE GESTIÓN INFORMÁTICO POR LA DRA. VALERIA CELESTE BENAVIDEZ, JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 3.-

Cfs. Ley Nac. 25506, ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General de Expediente Electrónico Acuerdo STJSL N° 61/17, Art. 9.-